

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
(RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL)
Radicado: 110014003016 2022 01086 00.
Demandante: LUCIA SUÁREZ ÁVILA.
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y
OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver las excepciones previas denominadas “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” e “Ilegitimidad parcial por activa de la demandante” formuladas por el apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA - ETIB SAS.²

I.-FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

Expuso que se encuentra indebidamente integrado el contradictorio, porque la demandante Lucila Suarez Ávila aparece en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de este proceso, como titular del derecho de dominio del inmueble afectado, pero también aparece en esa misma calidad el señor Miguel Ángel Moreno Ospina, quien a su juicio por esa condición también debe comparecer al proceso, como litisconsorte necesario.

Añadió que solo se acreditó la representación de la señora LUCILA SUAREZ AVILA, por lo tanto, solo está legitimada para reclamar los daños de ella y no de terceros.

II.-TRÁMITE

La apoderada de los demandantes se pronunció dentro del traslado del artículo 110 del C.G.P.,³ para lo cual indicó que no era necesario la integración del señor MIGUEL ANGEL MORENO OSINA, por cuanto en el certificado de tradición del inmueble aparece como propietario, y son cónyuges entre sí, obteniendo la figura de comuneros, por lo cual considera que no es necesaria la vinculación solicitada.

Con respecto a la ilegitimidad parcial por activa de la demandante, manifestó que revidado el numeral alegado por la parte demandada no existe la excepción propuesta.

¹ Dto pdf exp dig

² Dto pdf 51 ibidem

³ Dto pdf 77 ib

III.-CONSIDERACIONES.

1.-El artículo 100 del C.G.P., establece cuales son las excepciones previas que se pueden proponer por la parte demandada, en el numeral 9º establece:

(...)

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
(...)”

Esta excepción hace referencia a la situación regulada en el artículo 61 ibidem que se refiere al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio del siguiente tenor:

“...y en tal sentido dispone; cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.(...)”

La anterior excepción permite prevenir un eventual fallo inhibitorio por la no comparecencia de todos los obligados dentro de la relación sustancial que se discute, por lo cual es carga de la parte demandada acreditar la necesidad de la vinculación de un nuevo sujeto procesal.

3.- Aclarado lo anterior, se advierte que con la reforma de la demanda fue incluido entre otros como demandante el señor Miguel Ángel Moreno Ospina,⁴ por lo que el fundamento de la excepción previa se encuentra superado o saneado.

Vale la pena anotar que este proceso tiene como propósito la declaración de una responsabilidad civil extracontractual derivada del daño de la casa de la parte demandante ubicada en la calle 52 No. 13C-02 de esta ciudad, por lo que a la presente acción puede concurrir cualquier persona que se considere afectada con ese daño no necesariamente todos los copropietarios.

No obstante, lo anterior, se reitera a la fecha ya se encuentra integrada la persona que se echaba de menos por la parte demandada.

En punto de la mal llamada “ilegitimidad parcial por la activa de la demandante” que la fundó con base en el numeral 6º del art 100 C.G.P., debe anotarse que los argumentos expuestos no configuran dicha excepción, pues se ocupa de

⁴ Dto pdf 92 exp dig.

enrostrar una posible falta de legitimidad de la señora Lucila para reclamar la totalidad de los gastos o abogar por terceras personas, circunstancia que carece sustento, pues con la reforma de la demanda los señores Lucila Suárez Ávila, Miguel Àngel Moreno Ospina, Andrea Carolina Moreno Suárez, Juan Camilo Moreno Suarez y Laura Natly Moreno Suárez,⁵ reclaman para sí el pago de los perjuicios sufridos por el ellos por efectos de los daños ocasionados en su casa por efectos del choque de los rodantes con el inmueble, sin que se avizore terceras personas

Corolario de lo anterior, no prosperarán las excepciones previas propuestas y se condenará en costas a su proponente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA - ETIB SAS** en costas a favor de la parte demandante, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$1'000.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

TERCERO: RECONOCESE al abogado **BRAYAM ALEJANDRO DUARTE**, como apoderado de **GAMANIEL CAMPOS OSPINA**, en los términos y para los fines del poder de sustitución.⁶

CUARTO: En firme vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ *Ibidem.*

⁶ Dto pdf 134 exp dig

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dda413bc088b22ae09f4ff617273bf8afb1b826b5c2f845a35336dae451e6f3**

Documento generado en 30/11/2023 07:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>